



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 125 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230051200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Compania De Financiamiento Especializada	Navarro Tovar S.A.S.	01/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230047500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Eduar Mauricio Serrano Olago	01/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto No Libra Mandamiento De Pago
08001405301520230047600	Medidas Cautelares Anticipadas	Carolina Abello Otalora Y Otro	Otros Demandados, Jorge Mario De Aguas Cudris	01/08/2023	Auto Rechaza
08001405301520220076300	Procesos Ejecutivos	Alvaro Javier Pertuz Sarmiento	Dilsia Sarmiento Cogollo	01/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520190057600	Procesos Ejecutivos	Aydee Duque Ruiz	Oscar Augusto Aguilar Marriaga, Y Otros Demandados .	01/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405301520230028000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Hernando Javier Vega Castro	01/08/2023	Auto Niega - Auto Niega Terminacion

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8f61f16b-ea8a-4f9a-b00b-998314201cbd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 125 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230046000	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Luis David Gonzalez Bermudez	01/08/2023	Auto Rechaza
08001405301520210039800	Verbales De Menor Cuantia	Luz Omaira Torres Pinzon	Personas Indeterminadas I , Jose Joaquin Torres Rueda, Herederos Determinados E Indeterminados De Jose Joaquin Torres Ortega	01/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Inclusión De Valle Informativa En El Rnpp
08001405301520230018200	Verbales De Menor Cuantia	Inmobiliaria Zuluaga Zuluaga Y Cia. Ltda.	Comerciamuebles Norte, Y Otros Demandados	01/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8f61f16b-ea8a-4f9a-b00b-998314201cbd



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00576-00.

PROCESO: EJECUTIVO DEMENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AYDEE DUQUE RUIZ.

DEMANDADOS: OSCAR AGUILAR MARRIAGA, LUZ RODRIGUEZ OSPINO, TULIA VARELA MOLINA, DANIEL ROMERO MORENO, LILIA TORRES OCHOA, YUDIS AGUILAR MARRIAGA y EDELSON GONZALEZ GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 7 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Agosto 1º de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 2), 4) y 5) de la parte resolutive del auto del 7 de septiembre de 2022 en el que el Despacho 2) niega ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de los demandados TULIA VARELA MOLINA, DANIEL ROMERO MORENO, LILIA TORRES OCHOA, YUDIS AGUILAR MARRIAGA, EDELSON GONZALEZ GONZALEZ Y LUZ RODRIGUEZ OSPINO; 4) Requerir a la parte demandante para que notifique a los demandados TULIA VARELA MOLINA, DANIEL ROMERO MORENO, LILIA TORRES OCHOA, YUDIS AGUILAR MARRIAGA, EDELSON GONZALEZ GONZALEZ Y LUZ RODRIGUEZ OSPINO y 5) Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P dentro de la demanda acumulada.

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición, que en las decisiones contenidas en los numerales 4. y 5. de la parte resolutive del auto recurrido se ordena a la parte demandante notificar a los demandados TULIA VARELA MOLINA, DANIEL ROMERO MORENO, LILIA TORRES OCHOA, YUDIS AGUILAR MARRIAGA, EDELSON GONZALEZ GONZALES y LUZ RODRIGUEZ OSPINO de la demanda acumulada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, fundándose en que nada se había expresado sobre el desistimiento de dichos demandados en la demanda acumulada, lo cual no es cierto, pues mediante memorial presentado el día 19 de Octubre de 2021 con destino al proceso " Ejecutivo acumulado " dice que desistió de dichos demandados, y agrega que consta en la copia que adjunta de dicho memorial. Y expresa el día 19 de octubre de 2021 solicitó el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-160067 de propiedad del señor OSCAR AGUILARA MARRIAGA por estar embargado otro inmueble de su propiedad que constituía suficiente garantía para el pago de la deuda, memorial respecto del cual el juzgado omitió pronunciarse en el auto recurrido, siendo procedente su adición mediante el pronunciamiento correspondiente de conformidad con el art. 287 inciso tercero del C.G.P. Anexo copia del mentado memorial.

Por lo cual solicita:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1º) REVOCAR los numerales 2., 4. y 5. del auto recurrido y en su lugar aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva en la demanda acumulada a favor de los señores TULIA VARELA MOLINA, DANIEL ROMERO MORENO, LILIA TORRES OCHOA, YUDIS AGUILAR MARRIAGA, EDELSON GONZALEZ GONZALES y LUZ RODRIGUEZ OSPINO y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado sobre bienes de dichos demandados.

2º) Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 041-160067 de propiedad del señor OSCAR AGUILARA MARRIAGA y oficiar en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad

Al referido recurso se le dio el trámite legal y dentro del traslado ninguna de las partes se pronunció al respecto, por lo que corresponde desatarlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del auto del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual el juzgado no accedió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de los demandados TULIA VARELA MOLINA, DANIEL ROMERO MORENO, LILIA TORRES OCHOA, YUDIS AGUILAR MARRIAGA, EDELSON GONZALEZ GONZALEZ Y LUZ RODRIGUEZ OSPINO, al considerar esta entidad judicial que dicha pretensión riñe con lo establecido conforme lo establecen el artículo 599 del Código General del Proceso, claramente se observa que, revisado minuciosamente el expediente, en la demanda acumulada no se encuentra registrado memorial en el que la parte demandante solicita el desistimiento de los demandados TULIA VARELA MOLINA, DANIEL ROMERO MORENO, LILIA TORRES OCHOA, YUDIS AGUILAR MARRIAGA, EDELSON GONZALEZ GONZALES y LUZ RODRIGUEZ OSPINO, las obrantes en el proceso corresponden a la demanda principal, en la que nada enuncia sobre la demanda acumulada.

Sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se considera el principio de dispositividad que rige los procesos civiles, por lo tanto no es procedente en este caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que el apoderado judicial la condiciona a que ha recibido amenazas por un demandado, es decir que no es voluntaria su solicitud, no espura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza acceder a esta solicitud sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo



regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso debe hacerse en forma espontánea y libre, es así, para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, tal como lo indica el citado artículo 599 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud por presión de amenazas, hechos que por razones de competencia debe denunciarlos ante los jueces penales.

Se resalta, que al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se puede levantar el embargo y secuestro cuando se pide por quien solicitó la medida, por lo tanto el demandante estaría facultado para ello, pero tal como se enunció en párrafo precedente debe hacerse en forma espontánea y libre.

Por lo anterior, se considera que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso del 7 de septiembre de 2022.

Por estas razones, el Despacho mantendrá su decisión y no concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por no ser un auto de naturaleza apelable conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No revocar los numerales 2, 4 y 5 de la parte resolutive del auto de fecha 7 de septiembre de 2022, por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. No decretar el desembargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-160067 de propiedad del señor OSCAR AGUILARA MARRIAGA, por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
3. No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por no ser un auto de naturaleza apelable, conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.
4. Ejecutoriado este auto, remitir por secretaría, el expediente digitalizado al Superior para que se surta el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f52d398c8622c817787f0e852846ae11d088ac64e462690b61c0cd995ecafc**

Documento generado en 01/08/2023 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00763-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER PERTUZ SARMIENTO.
DEMANDADO: DILSIA ROSY SARMIENTO COGOLLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 18 de mayo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 1º de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 18 de mayo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia"*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51446c9c715641574a9792dae2fd859500b2d71bb3f40190afaf21b231ed491**

Documento generado en 01/08/2023 11:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00182-00.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA, Nit: 900.240.940- 2.

DEMANDADA: COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S, con NIT No. 900.129.651-5.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por cumplir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado los requisitos exigidos por los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO instaurada por INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA como arrendador a través de apoderado judicial legalmente constituido al efecto, y en contra de la demandada arrendataria COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S, a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 34 No 38 – 14 Local 1 de la ciudad de Barranquilla.
2. No acceder a incluir como demandados a los señores RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ y RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA ya que estos suscribieron el contrato de arrendamiento en calidad de Deudores Solidarios y no en calidad de arrendatarios, así como tampoco suscribieron el acta de conciliación allegada con la demanda.
3. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y proponga las excepciones que considere, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones que se causen durante el proceso, con título de depósito respectivo, recibo de pago del arrendador o de consignación efectuada en proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 384 Ibídem.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
5. Reconocer personería jurídica al doctor DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los documentos base de esta demanda (contrato leasing financiero) cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del documento original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f728897860cb0fe19ffe9ded229a843e84546a3990b42b5f5e36460e90d8ab66**

Documento generado en 01/08/2023 01:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00280-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO JAVIER VEGA CASTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por reestructuración de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico jairoabisambrap@gmail.com, el cual coincide con el correo electrónico aportado a la demanda y se encuentra registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Sírvase decidir. Barranquilla, agosto 1° de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la solicitud de terminación por reestructuración de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, no se ajusta a ninguna de las figuras jurídicas consagradas en el Código General del Proceso; por consiguiente, el Despacho no accede a la solicitud de terminación por reestructuración de la obligación.

Se resalta que su contenido no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que expresan las partes que el fundamento de la terminación es reestructuración de la obligación, lo que no se ajusta a ninguna causal de terminación y en su contenido no expresa el pago total de la obligación de las cuotas en mora; pues la referida norma regula lo referente a las terminaciones de proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y es del siguiente tenor literal:

“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

En aplicación de la norma citada, y el principio de dispositividad que rige los procesos civiles, no es procedente en este caso ordenar la terminación del proceso; toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial no precisa la causal de terminación de acuerdo a la normatividad y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas.

Así las cosas, el Despacho no accede a ordenar la terminación por reestructuración de la obligación, por carecer de piso jurídico en el Código General del proceso.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la terminación del proceso, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6399967f65cb3e8eb3f72e6b7c48760c04f447cd1ae52a001f30e353c6026f**

Documento generado en 01/08/2023 10:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LUIS DAVID GONZALEZ BERMUDEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Agosto 1º de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de julio 19 de 2023 y notificado por estado el 21 de julio de 2023. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano**

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71b560d7e629350bc972dc67e5512ad6346bfa8a1b230f7ed5c8093b555c72a**

Documento generado en 01/08/2023 09:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053015-2023-00475-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDUAR MAURICIO SERRANO OLAGO.

INFORME DE SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140530152023-00475-00. Sírvase proveer, agosto primero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva contra EDUAR MAURICIO SERRANO OLAGO por la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$60.412.627.00), correspondiente al capital adeudado contenido en el pagaré de fecha 27 de agosto de 2019, más la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.350.489.00), por concepto intereses corrientes, más los intereses de mora a la tasa máxima legal, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis del título valor que contiene la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, Pagaré, se estima que no puede considerarse título ejecutivo, por cuanto no reúne el requisito por estar incompleto, por lo tanto, no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en el mismo omite la fecha de exigibilidad, no habiendo claridad en su contenido.

Así las cosas, el título ejecutivo, Pagaré, se concluye que no contiene los elementos necesarios para su validez y eficacia; como quiera que el título valor carece de la fecha de exigibilidad de pago y no reúne los elementos indispensables para prestar mérito ejecutivo y los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, no se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,



RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por no reunir el título ejecutivo, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Téngase al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., de acuerdo a los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cea6a9c6204aef7f85b8034add46391aabfc4e2f63ac56ef1115bd5e406e9**

Documento generado en 01/08/2023 09:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00512-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC Nit. 805012610-5
GARANTE: NAVARRO TOVAR S.A.S Nit. 900.860.613 - 9

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, primero (1) de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad FINESA S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FZK-650, el cual se encuentra en posesión de NAVARRO TOVAR S.A.S, identificado con Nit. 900.860.613 - 9. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas FZK-650, de propiedad del garante NAVARRO TOVAR S.A.S, identificado con Nit. 900.860.613 - 9, presentada por FINESA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FZK-650, clase CAMIONETA, marca TOYOTA, carrocería WAGON, línea FORTUNER, color BLANCO PERLADO, modelo 2019, motor 2TR-A548542, chasis 8AJGX3GS9K0831727, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante NAVARRO TOVAR S.A.S., identificado con Nit. 900.860.613-9, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINESA S.A. BIC, a través de su apoderado judicial.
3. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial del acreedor FINESA S.A. BIC, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0721
NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57d45e45ba62eb1e71eea7ac8f85403129c2c9ac55a12fbc7442995e5cb1b71**

Documento generado en 01/08/2023 09:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08001-40-53-015-2021-00398-00.

DEMANDANTE: LUZ OMAIRA TORRES PINZÓN

DEMANDADO: ELVIA ROSA ORTEGA RICARDO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ JOAQUIN TORRES RUEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso digital Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía para el trámite a seguir. Sírvase decidir lo pertinente. Agosto 1° de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo establece el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente contenido:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término establecido en el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Por Secretaría, hágase las anotaciones correspondientes.
3. Vencido dicho término, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db006ff88ebf9ba447276a116804ced2966959e6f3acd86848722a2cc4dfd78c**

Documento generado en 01/08/2023 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00476-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit.900977629-1
GARANTE: JORGE MARIO DE AGUAS CUDRIS C.C. 1.065.601.322.

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud con memorial de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 1° de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho la presente solicitud para decidir acerca de la subsanación presentada por la parte solicitante, se observa que no se subsanó en debida forma conforme a lo ordenado en auto de fecha 21 de julio de 2023, toda vez, que la demandante no corrigió la falencia advertida en el mencionado auto pues se le requirió aclarara su solicitud, pues señala como propietario del vehículo cuya aprehensión se persigue al deudor JORGE MARIO DE AGUAS CUDRIS, sin embargo, al hacer una revisión de los documentos anexos, como lo son el Contrato De Prenda De Vehículo Sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, se registra como constituyente de la prenda y propietaria del vehículo con placas GZR-698 a YENNYS DE JESUS RODRIGUEZ DE LA HOZ, identificada con C.C. 32.730.185.

No obstante, dentro de su escrito de subsanación, la apoderada judicial del extremo solicitante manifiesta que la acción se dirige contra el señor JORGE MARIO DE AGUAS CUDRIS y que, por lo tanto, desiste de toda acción judicial en contra de la señora YENNYS DE JESUS RODRIGUEZ DE LA HOZ.

Al respecto se resalta que la ley 1676 de 2013, señala que la garantía mobiliaria se constituye mediante un contrato entre el garante y el acreedor garantizado¹, y que esta solo puede constituirse por quien tiene derechos o la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía².

Cobra especial relevancia para el asunto de marras, establecer entonces a quien hace referencia el legislador como garante, pues es este el único con la capacidad de constituir la garantía mobiliaria, así: *“La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito”*³. Mientras que el deudor se define como aquella *“persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada propia o ajena”*.

En el caso concreto, observa el Despacho, que dentro del presente tramite la figura cuyo valor jurídico es relevante es la del garante pues es aquel que tiene la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía, contrario sensu, el deudor es meramente aquella persona a quien le corresponde cumplir la obligación garantizada, entonces, en la presente solicitud se indica como propietario y deudor al señor JORGE MARIO DE AGUAS CUDRIS, no obstante, en la tarjeta de propiedad del vehículo cuya aprehensión

¹ ley 1676 de 2013 artículo 9.

² ley 1676 de 2013 artículo 10.

³ ley 1676 de 2013 artículo 8.



se persigue obra como tal la señora YENNYS DE JESUS RODRIGUEZ DE LA HOZ⁴, y en el Contrato De Prenda De Vehículo Sin Tenencia y Licencia De Tránsito, además, del formulario de registro de ejecución, aparece como constituyente la antes mencionada, sin embargo, la parte solicitante, desistió de cualquier acción judicial contra de esta, por ello no se encuentra debidamente subsanada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – Vehículo identificado con placas GZR-698, por no haber sido debidamente subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la solicitud y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG.

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23963ff4abc9a0e0f31930f83ade17eed212e167d529eaed4a236e76be013f10**

Documento generado en 01/08/2023 12:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ 01DemandaAnexos .pdf. pagina 28. Expediente digital.